

En Viedma, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OSDE S/ EJECUCIÓN-EJECUCIÓN FISCAL”**, Expte. N° VI-01530-C-2025, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el remedio recursivo interpuesto por la ejecutada? Y, de ser así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. Que, el día 27 de marzo de 2026, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional N.º 13 de esta localidad resolvió, en lo que aquí interesa, “rechazar las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y pago parcial interpuestas por Organización de Servicios Directos Empresarios OSDE (CUIT 30-54674125-3) y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 17/12/2025”, a más de expedirse en torno a las costas (punto II) y la regulación de honorarios de los profesionales actuantes (punto III de la sent. n.º 2026-D-8; mov. I0014).

II. Frente a ese pronunciamiento se alzó la Organización de Servicios Directos Empresarios (en adelante OSDE), y -mediante apoderado y con patrocinio letrado- dedujo recurso de apelación el 7 de abril de 2026 (mov. E0008), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo en el 10 de ese mes (mov. I0015).

III. En virtud de ello, el 17 de abril de 2026, quien representa a esa prestadora de salud, presentó el memorial correspondiente, estructurando la

crítica que ejerce en nombre de su mandante en tres (3) precisos motivos de agravios, todos dirigidos a impugnar que se prescinda de aplicar el derecho federal por su parte invocado, así como de declarar la incompetencia de la justicia local (mov. E0009).

Así, en particular y en primer lugar, le enrostra al a quo haber incurrido en autocontradicción, afirmando que este, no obstante reconocer que media una cuestión federal, se negó arbitrariamente a admitir la excepción en tal sentido opuesta.

Sostiene que la interpretación de los arts. 20 de la Ley 26.682 y 38 de la Ley 23.661 que realiza el Grado es desacertada y demostrativa de la falta de un debido y suficiente análisis del tema.

En segundo término, señala que el cobro de prestaciones de salud a OSDE por parte de “efectores provinciales” hace surtir el fuero federal en tanto la situación se encuentra regulada por esas preceptivas, entre otras normas federales, ya que la causa de esa pretensión no deriva del poder tributario de la provincia, sino de una relación jurídica regida por el art. 20 de la Ley 26.682

Agrega que, su representada recibe aportes de la seguridad social, es decir, fondos federales con afectación específica, y que, por ello, no puede quedar sujeta a la vía del apremio en jurisdicción provincial, desestimando los alcances dados al decreto n.º 172/2024.

Como tercer elemento de crítica, asegura que la justicia provincial es incompetente para juzgar el caso, que el pronunciamiento dictado no es un acto judicial válido, y que la cita jurisprudencial invocada por el judicante en sustento de su decisión no resulta de aplicación a los presentes. Le imputa, además, desconocer la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la materia, conforme Fallos 327:3875, respecto de que, en aquellas causas que afecten el funcionamiento del Sistema Nacional del Seguro de Salud, como la hipótesis de autos, la jurisdicción corresponde al fuero federal.

Para terminar, la representación de la ejecutada realiza una serie de expresiones en descalificación del procedimiento empleado, deja planteado, para su eventualidad, el caso federal, y formula, conforme al ritual, la petición revocatoria que en nombre de su mandante lleva adelante.

IV. El 24 de abril de 2026, en 1ª instancia, se corrió traslado de ese memorial a la contraparte (v. mov. I0016), por lo que contestó la Provincia de Río Negro (en adelante la Provincia) el 28 de ese mes, por intermedio del señor Fiscal de Estado Adjunto y de apoderada designada al efecto, solicitando el rechazo del recurso con costas, tanto por inadmisibilidad formal (ausencia de crítica concreta y razonada), como por improcedencia sustancial, conforme los argumentos que en la ocasión ensaya en refutación de la supuesta competencia federal (mov. E0010).

V. Atento a la cuestión debatida y lo prescripto por el art. 218, inc. 4, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en cuanto al diseñar las funciones del Ministerio Público, indica, entre otras, que “custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales”, previo a resolver, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (v. mov. I0019, del 20 de mayo de 2026). Esta fue evacuada por el señor Fiscal Jefe, propiciando que continúe actuando la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N.º 13, toda vez que las actuaciones dan cuenta de una ejecución fiscal y, conforme el art. 5 del CPCyC, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

VI. Una vez descrito el segmento dispositivo del fallo, así como los términos tanto de la impugnación deducida por OSDE como de la defensa que al respecto trazó la ejecutante, advierto que el recurso ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según certificación actuarial del día 18 de mayo de 2026 (mov. I0018). Quedo, por consiguiente, en condiciones de verificar si, con sus postulados, se logra sortear las

exigencias de crítica concreta y razonada previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen, a más de responder a las observaciones efectuadas por la Provincia, se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo, aun cuando accede a ella de la mano del art. 502 y por remisión normativa (art. 30 Código Procesal Administrativo), tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esgrime, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, sopesando al efecto las manifestaciones formuladas por la recurrente en procura de rebatir el rechazo de la excepción de incompetencia articulada, desde una mirada preliminar -e incluso sin dejar de observar la reiteración argumentativa en la que se incurre al apelar-, considero pertinente dar por cumplido el requerimiento en estudio. Ello, principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de tales requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en

consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VII. La herramienta que utiliza OSDE para someter al conocimiento de este órgano la decisión del Grado ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de que se revoque la disposición jurisdiccional en el trazo cuestionado, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Franqueado ese tamiz, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 151).

Precisado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su configuración en este ámbito de actuación, conforme art. 242 de ese plexo ritual y a la remisión que, en lo que respecta al procedimiento recursivo, dispone el art. 30 del Código Procesal Administrativo. En consecuencia, esa determinación no es neutra. Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no expuesta por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el proceso-, debe responder a las observaciones expuestas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previamente adoptadas por la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VIII. En función de lo que antecede y del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145, inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por hacer notar

que la ejecutada, bajo diversos argumentos, cuestiona que no se haya declarado la competencia del fuero federal para entender en la presente ejecución y, en definitiva, el rechazo de la excepción de incompetencia al efecto formulada, para lo cual pone en crisis particulares aspectos del razonamiento seguido por el a quo.

Así, en primer lugar, le imputa a este autocontradicción, en tanto pese a reconocer que “se encuentren involucrados intereses de relevancia federal”, luego sostiene que “el objeto del proceso se limita al cobro coactivo de un crédito de derecho público local derivado de prestaciones brindadas por efectores provinciales y certificadas conforme normativa provincial, en definitiva, la resolución del litigio depende de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local”, y afirma, seguidamente, que “no se encuentra en debate la interpretación ni aplicación de las Leyes 23.660, 23.661 o 26.682, sus reglamentos, disposiciones o decisiones vinculadas al sistema de salud reglados por dichas leyes a los efectos de su declaración”.

El trazo recursivo empleado presenta, a su vez, los argumentos de la judicatura sobre los que se construye la crítica que, en ese sentido, se formula, por lo que se basta a sí mismo para su análisis.

Planteado en esos términos el agravio, y apoyada en la literalidad de las expresiones rescatadas, podría convenir con la recurrente en cuanto sostiene que en su fundamentación exhibe cierta falla lógica.

Cabe realizar tal valoración, habida cuenta de que encierra una incongruencia reconocer que podrían estar involucrados intereses de relevancia federal e inmediatamente descartar que se encuentre en debate la interpretación y aplicación de las leyes 23.660, 23.661 y 26.682. Pues, si estas son ajenas al litigio, no se advierte qué podría generar cuestión federal y, eventualmente, justificar su inicial apreciación.

Sin embargo, no alcanza ese reproche, simplemente retórico, para hacer lugar a la impugnación en análisis.

Es que, pese a no desconocer que no es deber de la Alzada interpretar a los jueces de la instancia anterior (cfr. esta Cámara en sent. n.º 40/2022, de fecha 19.09.2022), no puedo dejar de pensar que en su primigenio enunciado, el a quo se estaba refiriendo, en general y desde su esencia, a las Leyes 23.660, 23.661 y 26.682, es decir, sin relacionarlas con el caso concreto sometido a su jurisdicción. Máxime, cuando -pese a esa discordancia argumentativa- coincido en que, en el asunto a resolver, prima la aplicación de una ley local (Ley 5754) y del Código Procesal Administrativo.

Por su parte, la configuración de esta circunstancia es la que inveteradamente se empleó para definir la competencia de la justicia provincial en las causas en que, no obstante evidenciarse la existencia de una regulación federal y, por ende, de una cuestión de ese orden, correspondía aplicar sustancialmente normas de orden público provincial o municipal.

En autos, la Provincia de Río Negro inició este proceso promoviendo ejecución fiscal contra OSDE por la suma de \$4.289.116,20, con fundamento en el Certificado de Deuda N° 135, emitido por el Ministerio de Salud provincial, a fin de obtener el recupero de gastos originados en asistencias brindadas por sus prestadores a pacientes con cobertura a cargo de la demandada. En su postulación, se adujo que las asistencias fueron otorgadas de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 de la Constitución Provincial y cctes., y que no han sido abonadas oportunamente, por lo que se instauraban los presentes al amparo de la Ley 5754 (art. 7) y sus normativas reglamentarias.

Por ende, a través del juicio en curso se pretende el Recupero de Fondos por Servicios Asistenciales del Sistema de Salud Pública, que consiste en el pago obligatorio a favor del Ministerio de Salud de los gastos originados en asistencias clínicas, quirúrgicas, de traslado, internación, farmacia y

cualquier otro gasto asociado a la atención de pacientes con cobertura de seguro de salud en cualquiera de sus modalidades (cfr. art. 2).

De tal modo que, la Ley 5754 establece el régimen provincial de recupero y dota de fuerza ejecutiva al crédito, mientras que el art. 20 de la Ley 26.682 constituye, en todo caso, un antecedente normativo que reconoce la obligación sustancial de las empresas de medicina prepaga.

La Corte Suprema ha explicado, con meridiana claridad, que la necesidad de dirimir los conflictos que giran en torno al derecho público provincial, como el presente, primeramente ante los estrados de la justicia provincial, responde, a elementales principios del sistema federal que reservan para conocimiento de la justicia local la revisión de los actos de los gobiernos provinciales en aplicación del derecho público respectivo (cfr. CSJN, en autos “COLORANTES INDUSTRIALES ARGENTINA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA”; de fecha 16 de septiembre de 2021).

Hago notar, a todo evento, que no obsta a la aplicación de ese criterio el hecho de que nos encontremos frente a una ejecución fiscal, en tanto el debate en lo tocante a las prestaciones efectuadas y facturadas se presume dado en la instancia administrativa previa a la emisión del certificado de deuda que se ejecuta. A lo que se añade que, de admitirse la postura defensiva de OSDE, la acción monitoria en curso podría tramitar ante la justicia federal y, de entablarse, la demanda por repetición ante el fuero provincial, respecto del cual, y en función de la doctrina señalada, pareciera no caber duda en cuanto a la aptitud jurisdiccional de este último.

Además, en derredor de esta visión acerca de la competencia provincial se enrola el Superior Tribunal de Justicia, al indicar que “sólo cuando exista un interés federal que se encuentre en relación directa e inmediata con la cuestión que se debate en el pleito,..., habrá de intervenir por razón de la materia la justicia federal” (v. Sent. n.º 12/1999, dictada en autos

“MUNICIPALIDAD DE VIEDMA C/ CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACION”, el 24 de marzo de 1999) y también al apuntar que, según la Corte Suprema de Justicia, "la utilidad nacional asignada a una actividad no autoriza, sin más, a concluir que la Nación absorba toda potestad de manera exclusiva o excluyente", por lo que "la justicia ordinaria es competente para tramitar la ejecución fiscal iniciada..." (cfr. STJRN, en el expediente caratulado: “MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. S/ EJECUCION FISCAL”, de fecha 30 de abril de 2025), cuando, según entiendo siguiendo ese precedente, el marco regulatorio nacional no excluya la competencia local.

Asimismo, en la decisión que propongo, tengo en cuenta que el presente, no obstante tener por objetivo el recupero de fondos por servicios asistenciales, difiere sustancialmente del supuesto resuelto por la Corte Suprema de Justicia, el 3 de junio de 2025, en autos “S., P. M. c/ GALENO ARGENTINA SA s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO” determinando la competencia de la justicia federal.

Es que, la acción promovida con destino a obtener el reembolso de los gastos pagados por la realización de una intervención quirúrgica, se encontraba articulada por un afiliado a dicha prestadora del servicio de salud, por lo que requería el examen del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 y los extremos debatidos conducirían a la aplicación de normas tocantes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Los dos últimos agravios se alzan de la mano de las Leyes 26.682 y 23.661, en cuyo mérito se sostiene que el cobro de prestaciones de salud a OSDE no deriva del poder tributario provincial, sino de una relación jurídica regida por el art. 20 de la Ley 26.682 que incluye a una obra social nacional

constituida bajo la Ley 23.660 y que funciona de conformidad con la Ley 23.661, dado que recibe aportes de la seguridad social, es decir, fondos federales con afectación específica, por lo que no puede ser objeto de la vía de apremio en el fuero local.

Así se posiciona la recurrente frente a lo manifestado por el Grado en orden a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la competencia federal prevista en el art. 38 de la Ley 23.661 no opera automáticamente por la sola condición subjetiva de obra social, sino únicamente cuando el litigio involucra cuestiones que puedan afectar la instrumentación o planificación del sistema nacional (Fallos 304:1222; 327:3875) y que en ausencia de tal afectación, la competencia se asigna conforme las reglas procesales ordinarias (v. sent. 2626-D-8, punto II.1; mov. I0015).

Avalando esta tesitura, la Provincia responde, el 28 de abril de 2026, que la mera invocación de que los fondos administrados por la obra social tendrían naturaleza federal, o que se encontrarían alcanzados por el régimen de las Leyes 23.660 y 23.661, no resulta suficiente para desplazar la competencia local, en tanto no se evidencia una controversia que incida sobre el funcionamiento sistémico del régimen nacional, sino, en todo caso, un conflicto patrimonial derivado del incumplimiento de una obligación de pago. Y agrega que tampoco resulta atendible la pretensión de subsumir el caso en lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 26.682, ya que la norma solo contiene la obligación de las empresas de medicina prepaga de abonar al hospital público u otros efectores del sector público nacional, provincial o municipal, y de la Seguridad Social, las prestaciones efectuadas y facturadas, de acuerdo a los valores establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud para los Agentes del Seguro de Salud, pero en modo alguno establece una atribución exclusiva y excluyente de competencia judicial al fuero federal, ni desplaza los regímenes locales de recupero

cuando -como ocurre en autos- el crédito ha sido determinado atendiendo la normativa provincial y se ejecuta mediante un título legalmente previsto.

Así puesto el conflicto respecto de la aplicación e interpretación que de esas normas realiza el órgano a quo, comienzo por señalar que, en su justificación, la recurrente introduce cuestiones causales que el proceso en curso no permite discutir.

Además, el art. 20 de la Ley 26.682 al tiempo que establece una obligación en cabeza de las empresas de medicina prepaga, erige el derecho de los hospitales públicos que pueden ser nacionales, provinciales o municipales. No define el procedimiento para su cobro ni da pautas para su ejecución en el ámbito federal, en la medida en que resulta optativa la intervención de la autoridad de aplicación para los supuestos en que se controvierta el rechazo de una prestación.

A su turno, la Ley 23.661, por la cual se crea “el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica” (art. 1), exponiendo la intención de la autoridad pública de afirmar su papel de conducción general del sistema, prevé que “la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras”, acotando que el sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales (v. art. 38).

En este contexto, bien vale recordar, por ser un principio general del derecho, que los casos han de ser resueltos según las leyes que resulten aplicables (art. 1 del Código Civil y Comercial) y estas deben ser interpretadas teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades (art. 2 de ese cuerpo normativo).

A lo que, en este supuesto, de forma concluyente, se agrega que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción, y con atribuciones limitadas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias por lo que no puede ser ampliada por la ley, o por vía interpretativa (cfr. CSJN, en autos “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza” sentencia del 3 de mayo de 2018; Fallos: 341:480).

Pues, así las cosas, la postulación efectuada por OSDE tanto al oponer la excepción de incompetencia como al recurrir contraviene esa pauta de actuación de la jurisdicción federal.

Con el objetivo de explicar esa conclusión, efectuada a manera de prolepsis, considero pertinente señalar que la Ley 23.661 establece la jurisdicción federal respecto de las causas en las que se debatan los alcances del seguro de salud con el fin fundamental de proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación con base en un criterio de justicia distributiva (art. 2), por lo que la ejecutoria en trámite excede ese marco legal.

En estos autos, el proceso no se construye sobre las prescripciones de la Ley 23.660 ni de la Ley 23.661, ni involucra los derechos de los afiliados a OSDE, sino en lo referente a la ejecutabilidad de un crédito de derecho público, derivado del ejercicio de competencias propias del Estado provincial en materia de salud pública, cuya percepción se encuentra sujeta a un régimen legal específico que le otorga fuerza ejecutiva y habilita su cobro por la vía de apremio.

Nótese, por último, que sostener la competencia local no solo se ajusta a la doctrina hasta aquí expuesta, sino que resulta la única lectura compatible con la efectividad del derecho al recupero que las Leyes 5754 y 26.682 reconocen a los hospitales públicos: someterlos a un fuero de acceso excepcional y restringido, ajeno a la naturaleza ordinaria del crédito que se ejecuta, importaría convertir ese derecho en una declaración meramente teórica, contraria a la finalidad resarcitoria de los gastos en que estos incurren y que esa normativa autoriza.

Las restantes objeciones de la recurrente -tales como la invocación de fondos con afectación específica, la crítica a la jurisprudencia citada por el sentenciante y la lectura que propone del precedente de Fallos 327:3875- no son más que variantes de la misma premisa ya examinada: que la sola condición de OSDE como agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud desplazaría la competencia local.

Por lo tanto, descartada esa premisa, basta lo expuesto para desestimar también esos planteos, sin que se advierta en ellos un argumento autónomo que exija un tratamiento diferenciado. Ello es así, sobre todo, porque la alegada afectación de fondos provenientes de la seguridad social no ha sido demostrada en términos que permitan vincularla, de modo directo e inmediato, con la pretensión ejecutiva aquí deducida.

Además, no es objeto de este proceso determinar la composición, administración o afectación de los recursos que OSDE recibe o administra, sino establecer la procedencia del crédito reclamado por la Provincia y la aptitud del título que instrumenta su cobro.

En atención a las razones hasta aquí desarrolladas, y porque no deja de resultar un mero enunciado, carente de fundamentación, el alegado impacto en la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico-asistenciales, conforme lo he venido pergeñando, propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la

Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) y, confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravio. II. Imponer las costas a la ejecutada (art. 506 del CPCyC) III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la recurrente, doctores Máximo Julio Fonrouge y Sebastián Gustavo Dinamarca, y en forma conjunta, así como por la Provincia de Río Negro, doctores Luciano Minetti Kern y María Valeria Coronel, también en conjunto, en la suma equivalente a 25% y 30%, respectivamente, de lo reconocido en la instancia anterior. **MI VOTO.**

El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El **Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los señores Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) y, confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravio.

II. Imponer las costas a la ejecutada (art. 506 del CPCyC).

III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la recurrente, doctores Máximo Julio Fonrouge y Sebastián Gustavo Dinamarca, y en forma conjunta, así como por la Provincia de Río Negro, doctores Luciano Minetti Kern y María Valeria Coronel, también en conjunto, en la suma equivalente a 25% y 30%, respectivamente, de lo reconocido en la instancia anterior.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del

CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la unida Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**